

RESOLUCIÓN

Murcia, 28 de diciembre de 2023, el Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia aprobó la siguiente RESOLUCIÓN:

Nº de expediente: R-036-2022

Fecha: 25-01-2022

Reclamante: [REDACTED]

Administración o Entidad reclamada: UNIVERSIDAD DE MURCIA

Información solicitada: CANTIDADES GASTADAS EN INDEMNIZACIONES POR SENTENCIA JUDICIAL

Sentido de la resolución: ESTIMACIÓN

Etiquetas: INFORMACIÓN ECONÓMICA/GASTOS

I. ANTECEDENTES

Primero.- Tuvo entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número indicado en las referencias anteriores la reclamación de [REDACTED]

De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Segundo.- Con fecha 26-09-2021 [REDACTED] presentó ante la UNIVERSIDAD DE MURCIA (UMU), por el Buzón de transparencia, una solicitud en la que indicaba:

“En aras de una mayor transparencia de nuestra Universidad de Murcia, se me informe de las cantidades gastadas por la Universidad de Murcia en los últimos ocho años en indemnizaciones por sentencia judicial como consecuencia de fallos firmes en su contra en el ámbito laboral, diferenciando PDI y PAS y el año correspondiente.”

A través del citado buzón recibió la siguiente respuesta:

Estimado profesor [REDACTED]

Se informa que, la Unidad de Transparencia de la Universidad de Murcia ha procedido a tramitar la petición recibida en el Buzón de Transparencia. Una vez dado traslado de ella a la unidad competente, se ha informado que, la información que se nos ha solicitado requiere de un trabajo de reelaboración, por lo que, tal y como establece el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno debemos proceder a inadmitir la petición.

“Artículo 18. Causas de inadmisión.

1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración”.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

*Unidad de Transparencia del Vicerrectorado de Responsabilidad Social y Transparencia
Universidad de Murcia.*

El 1 de diciembre de 2021 el reclamante envía al citado buzón:

De: [REDACTED]

Asunto: Re: Buzón de transparencia

Fecha: 1 de diciembre de 2021, 19:12:32 CET

Para: Buzón de Transparencia

Estimad@ compañer@s: Mi solicitud era muy simple: saber que dinero ha gastado la UMU en indemnizaciones por sentencias judiciales en el ámbito laboral. No creo que la indicaciones de las cantidades de dichas sentencias (sean 5, 10, 15, ¡20...!) fuera un gran esfuerzo como para considerarlo “Una acción previa de reelaboración”. Si el número de sentencias fuera excesivo, sería razón demás para abrir un debate dentro de la Universidad de Murcia. Esas sentencias, dictaminadas después de haber valorado las comisiones de baremación y comisión de reclamaciones, podrían deberse a actitudes despóticas y es necesario que se conozca cuánto nos cuestan, pues el perjuicio no es solo para las personas afectadas sino para el toda la Comunidad universitaria y la sociedad murciana en su conjunto que debe pagar los sobrecostes por las sentencias generadas. La negativa a dar esa información pone en duda la lucha por la transparencia de la UMU, máxime si tenemos en cuenta que la petición por mí realizada en febrero de 2021 sobre la comisión de reclamaciones que tenía en su poder una denuncia por mí presentada junto a otros dos profesores, jamás obtuvo respuesta. Como tampoco la obtuvo la petición de doña Andrea Ladrón de Guevara, de marzo de 2021, para que se le entregaran los expedientes de las plazas a las que se había presentado, para confirmar con la documentación que se le había vulnerado el principio de seguridad jurídica.

Atentamente 

Tercero.- Con fecha 25/1/2022, el interesado, interpone reclamación ante este Consejo en la que SOLICITA, “**se me indiquen las cantidades gastadas por la Universidad de Murcia en los últimos ocho años en indemnizaciones por sentencia judicial como consecuencia de fallos firmes en su contra en el ámbito laboral, diferenciando PDI y PAS y el año correspondiente. O en su defecto, se me indiquen las sentencias que obligan a la UMU a pagar las cantidades.**”

Cuarto.- En el trámite de alegaciones que se le ha concedido, la Universidad de Murcia (UMU) alega:

“La petición del interesado fue objeto de inadmisión por razón de lo establecido en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En su prueba, se adjunta documento 1.

Ciertamente, no es posible verificar lo pretendido por el ahora reclamante con base en un mero tratamiento informático de uso corriente, sino que sería preciso relacionar abonos con procedimientos de ejecución de sentencias y estos, a su vez, con sentencias declarativas de condena, habiendo de distinguir entre supuestos de ejecución de resoluciones firmes y casos de ejecución provisional de resoluciones no firmes. Ello implicaría a personal de las unidades de recursos humanos, gestión económica y asesoría jurídica, así como la aplicación de criterios de obtención y tratamiento de la información que no serían meramente instrumentales.

Por lo expuesto, solicito que se tenga por formulado este escrito, en unión de los documentos que se acompañan; que sea admitido; que se tenga por cumplimentado lo requerido de la Universidad de Murcia, y que, previa la tramitación que proceda, se resuelva conforme a derecho sin apreciar que la Universidad de Murcia haya incurrido en apartamiento alguno del ordenamiento jurídico de aplicación.”

VISTOS, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en los sucesivos LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información (UMU) se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 e) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

SEGUNDO.- PLAZO

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida ya que no se ha dictado resolución motivada por el órgano competente.

TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPC, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya

presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.

La información cuyo acceso se reclama, como se ha expuesto en los antecedentes, es información pública de acuerdo al artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **“Las cantidades gastadas por la Universidad de Murcia en los últimos ocho años en indemnizaciones por sentencia judicial como consecuencia de fallos firmes en su contra en el ámbito laboral, diferenciando PDI y PAS y el año correspondiente. O en su defecto, se me indiquen las sentencias que obligan a la UMU a pagar las cantidades.”**

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables

públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER

Centrándonos en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, **la Universidad de Murcia no ha dictado acto formal por el que deniegue el acceso a dicha información.**

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la Ley reguladora del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los**

ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la UMU a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, ya que el incumplimiento de este deber legal, es una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

SÉPTIMO.- Hemos de señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha dictado resolución expresa por la UMU se debe estimar esta reclamación.

Respecto a la causa de inadmisión por razón de lo establecido en el artículo 18.1.c de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, esto es porque **sea necesaria una acción previa de reelaboración**, debemos señalar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) ha interpretado esta causa de inadmisión en el criterio **CI/007/2015**, de 12 de noviembre.

Debemos señalar también la doctrina establecida por la STS de 3 de junio de 2022 (rec. 4116/2020) por la que la Sala fija como doctrina casacional:

Dicho motivo de inadmisión había sido ya objeto de pronunciamiento por el Tribunal Supremo en las sentencias de dicho tribunal de 16 de octubre de 2017 (rec. 75/2017), 3 de marzo de 2020 (rec. 600/2018) y de 25 de marzo de 2021 (rec. 2578/2020). Y en ambas, el Tribunal Supremo había declarado que:

“1. Reiteramos el criterio jurisprudencial fijado en la sentencia de 16 de octubre de 2017 (recurso 75/2017), consistente en que la formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal

*del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1 de la misma ley, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, **no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.***

2.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce el derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 de la Constitución, de forma amplia «a todas las personas», sin requerir la acreditación de un determinado interés, y las disposiciones de la citada ley que integran su título I, referido a la transparencia de la actividad pública, en el que se incluyen las normas que regulan el derecho de acceso a la información pública y entre ellas el citado artículo 12 de reconocimiento del derecho de acceso a la información pública a todas las personas, son de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, por disposición del artículo 2.1.a) de la citada ley”.

Entendemos, en el presente caso, que la UMU **no ha dictado resolución expresa y no ha justificado de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.**

Por todo lo expuesto, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

III. RESOLUCIÓN

Primero. Estimar la reclamación tramitada con la referencia R-036-2022, presentada por [REDACTED] frente a la UNIVERSIDAD DE MURCIA (UMU) SOBRE CANTIDADES GASTADAS EN INDEMNIZACIONES POR SENTENCIA JUDICIAL, debiendo conceder el derecho de acceso a la información pública solicitada.

Segundo. Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

Tercero. Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto. Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso –Administrativa.

Quinto. Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario Suplente del Consejo.

Firmado: Carlos Abad Galán



(Documento firmado digitalmente)